

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Para suscritores de la provincia. Año 50 pesetas
 Los demas trimestres 15 ; semestre 30 año 60
 Extranjero : 22'50; > 45 > 90 >

Las inscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 94; donde deberá dirigirse toda la correspondencia en la administración referente al Boletín.
 Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal o letra de fácil cobro.
 Los números que contengan valores deberán ir certificados y dirigidos a nombre del citado Subdirector.
 Los números que estén reclamados después de transcurridos cinco días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 30 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.
 Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya porción en la capital que responda de ésta.
 Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.
 A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, stando de pago los demás que se pidan.
 Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.
 El Boletín Oficial se halla de venta en la imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).
 Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.
 Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.
 (Gaceta 12 junio 1926).

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de Hacienda

EXPOSICION

SEÑOR: La amortización extraordinaria de la Deuda pública es saludable en alto grado para la estimación de los signos crediticios y por eso, sin duda, casi todos los países, incluso el nuestro, han sentido la necesidad de estimularla creando al efecto Cajas u organismos dotados de la personalidad precisa para invertir en la adquisición de títulos de la Deuda los ingresos de que dispusiesen.

Ciertamente parecen antagónicas muestras de actividad fomentar la amortización extraordinaria de la Deuda pública de un lado y aumentar esta misma Deuda por el otro, por ineludibles exigencias del déficit presupuestario. No ha de negarse la evidencia de esa paradoja que el Gobierno proclama y reconoce sinceramente. Pero, no obstante, la creación de una Caja de Amortización puede justificarse y de lleno se justifica. En primer término marcará una ruta a seguir para el saneamiento de nuestra Hacienda nacional: en segundo lugar, servirá de primera piedra de un sistema que en el porvenir se consolidará, de seguro, con rendimiento progresivamente creciente, y en último lugar la paradoja dejará de serlo cuando, normalizado el presupuesto merced a la política de reforzamiento de ingresos y depuración de gastos

que sostiene este Gobierno, quede extirpado el actual déficit.

Lo más corriente es que las Cajas de amortización anulen anualmente los títulos de la Deuda que adquieren. Pero el Gobierno ha optado por otro camino, a saber: que la Caja conserve los títulos adquiridos, destinando a nuevas compras los intereses de aquellos y su capital en caso de que fueren amortizados. De esta forma, es cierto que no se obtendrá amortización ninguna durante los primeros años y que tampoco se producirá, por ende, economía inmediata en el presupuesto, ya que el Estado ha de abonar a la Caja los cupones de los títulos adquiridos por ella. Pero, en cambio, se intensifica el esfuerzo amortizador y sin mayor dispendio oficial aumentarán de año en año, en progresión muy similar al interés compuesto, las sumas dedicadas a la compra de títulos. Al cabo de un período más o menos largo, quince años, verbigracia, se habrá acumulado una masa considerable de Deuda—la cifra, siempre superior a 100 millones, dependerá de los ingresos normales otorgados a la Caja—y las Cortes o, en su caso, el Gobierno, podrán acordar una amortización verdad de aquella suma, reduciendo en igual importe el montante de la Deuda pública.

En este caso, la economía, aunque demorada, superará, sin duda, a la que por el otro sistema se hubiese obtenido.

La Caja de Amortización será autónoma y estará regida por un Comité administrativo de notoria solvencia, cuyos miembros tendrán carácter honorífico.

Los ingresos de la Caja consistirán en una anualidad mínima de cinco millones de pesetas; un recargo del impuesto de pagos del Estado; el importe de las fincas enajenadas por débitos de contribuciones; el sobrante de las consignaciones para haberes de empleados del Estado; las mandas y donaciones; las sucesiones abintestato en que herede el Estado y otros. Este conjunto de recursos excederá de los sie-

te millones de pesetas en el primer año e irá acrecentándose paulatinamente en los siguientes.

Tales son, Señor, las líneas fundamentales del proyecto de Real decreto que el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M.

Madrid, 1.º de junio de 1926.—SEÑOR: A los R. P. de V. M., José Calvo Sotelo.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con el carácter de institución autónoma, dotada de personalidad civil y facultada para adquirir, retener y, en su caso, amortizar, se establece una Caja de Amortización de la Deuda pública interior y exterior consolidada del Estado, sea perpetua o amortizable.

Artículo 2.º Se denominará Caja de Amortización de la Deuda del Estado y estará regida por un Comité administrativo compuesto como sigue: Presidente, el del Tribunal Supremo de la Hacienda pública; Vicepresidente, el Director general de la Deuda y Clases pasivas; Vocales, el Síndico del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid, un Subgobernador del Banco de España, un representante de la Banca Nacional inscrita designado por el Consejo Superior Bancario y otro de las Cámaras de Comercio e Industria nombrado por el Consejo Superior de las mismas; y Secretario, un funcionario del Ministerio de Hacienda, designado por el Ministro a propuesta del Director general de la Deuda y Clases pasivas. Estos cargos serán honoríficos y gratuitos.

Artículo 3.º Será función de la Caja: la amortización extraordinaria de las Deudas del Estado, mediante la adquisición en Bolsa, o por subasta pública, de los títulos de aquellas cuya cotización sea inferior a la par, en la forma y momento determinados por el artículo 5.º de este Real decreto.

Artículo 4.º Los recursos de que dispondrá la Caja de Amortización para realizar sus fines serán los siguientes:

1.º Una anualidad no inferior a cinco millones de pesetas, que consignarán los Presupuestos generales del Estado y se abonará trimestralmente a la Caja.

2.º El importe de las herencias abintestato en la parte en que al Estado se le declare heredero a falta de parientes, dentro del sexto grado.

3.º El producto de la enajenación de fincas adjudicadas al Estado para pago de débitos por contribuciones.

4.º El de los haberes que en cada ejercicio dejen de hacerse efectivos con cargo a los presupuestos de los distintos Departamentos ministeriales, por razón de excedencia, cesantía, fallecimiento o cualquiera otra forma de vacantes de toda clase de funcionarios y servidores civiles o militares del Estado.

5.º Un 0'10 por 100 de todos los pagos que se hallen sujetos al impuesto de pagos al Estado. Dicho recargo se percibirá y liquidará conjuntamente con el impuesto y se abonará trimestralmente a la Caja.

6.º El producto de las mandas, donaciones y legados que se instituyan en favor del Estado sin indicación de fin concreto.

7.º Las cantidades voluntariamente donadas por particulares y Corporaciones a beneficio de la Caja; y

8.º El exceso íntegro de los ingresos ordinarios del Estado sobre sus pagos que deduzca la liquidación de Presupuestos.

Artículo 5.º La Caja de Amortización invertirá todos sus recursos en la adquisición de los títulos de la Deuda del Estado a que se refiere el artículo 1.º, reteniéndolos en su poder hasta que las Cortes o, en su defecto, el Gobierno, previa consulta al Consejo de Estado en pleno, acuerde proceder a su cancelación y quema, y por consiguiente, percibirá los intereses de estos títulos en sus respectivos vencimientos; y si alguno o algunos fueren amortizados percibirá también su capital, que, del mismo modo que el importe de los intereses, deberá aplicar a la adquisición de nuevos títulos.

Artículo 6.º Los recursos expresados en el artículo 4.º serán entregados a la Caja de Amortización con cargo a un capítulo especial de la Sección tercera de las Obligaciones generales del Estado que se desdoblará en dos artículos, uno de los cuales se referirá a la anualidad fija y el otro a los demás recursos que se concedan a la Caja. El crédito de este último artículo será indeterminado, entendiéndose autorizado en cantidad equivalente al importe de las sumas que se reconozcan a favor de dicha Caja, a medida que se vayan liquidando los recursos.

Art. 7.º La Caja estará exenta de todos los impuestos del Estado que sean exigibles en los actos y operaciones en que intervenga y, singularmente, de los Derechos reales, Timbre y Utilidades. Sin embargo, esta exención no afectará a los impuestos que graven los títulos de la Deuda poseídos por la Caja.

Artículo 8.º El Comité administrativo de la Caja se reunirá una vez, al menos, cada mes y someterá anualmente una Memoria explicativa de su gestión a la aprobación del Ministro de Hacienda. Deberá, además, insertar en la *Gaceta de Madrid* mensualmente, si ha lugar por haberse efectuado adquisiciones de títulos, un cuadro expresivo de las compras de aquéllos, verificadas en el mes anterior, así como los ingresos y pagos efectuados por el Comité.

Artículo 9.º Los fondos que la Caja de Amortización ha de recibir del Estado se pondrán a disposición de la misma en una cuenta abierta en la Tesorería-Contaduría Central de Hacienda, quedando autorizada para tener en cuenta corriente en el Banco de España la parte de los fondos disponibles necesarios para las atenciones inmediatas.

Artículo 10. En el plazo de dos meses, a partir de su constitución, el Comité administrativo de la Caja someterá a la aprobación del Ministro de Hacienda un proyecto de Reglamento para su régimen y funcionamiento.

Disposición adicional.

La Caja de Amortización de la Deuda del Estado comenzará a funcionar el día 1.º de julio próximo.

Dado en Palacio a primero de junio de mil novecientos veintiséis.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, José Calvo Sotelo.

(Gaceta 2 junio 1926).

SECCIÓN CUARTA

Administración de Rentas públicas de la provincia de Zaragoza.

Núm. 3.209.

Circular que trata de la obligación de llevar el Libro especial de ventas y operaciones industriales y comerciales, y forma de realizarlo.

Para prevenir la responsabilidad en que pudieran incurrir por ignorancia o torcida inter-

pretación de las disposiciones legales que regulan la forma en que por los industriales que vienen obligado a ello ha de llevarse a partir del día 1.º del mes de julio próximo venidero, el «Libro especial de ventas y operaciones mercantiles», creado por Real decreto de 1.º de enero último, esta Administración, preocupándose del cumplimiento de su deber, dicta la presente circular que ha de ser inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y en la que se copian, en la parte necesaria al fin propuesto, las disposiciones pertinentes al objeto indicado.

Real decreto de 11 de mayo de 1926 (*Gaceta del 19*).

Base 7.ª

Toda persona sujeta a la Contribución industrial, de comercio y profesiones, no exceptuada expresamente de la imposición sobre el volumen de ventas y operaciones mercantiles, deberá llevar, sin perjuicio de las disposiciones del Código del Comercio y de lo prevenido en la base 9.ª, el «Libro especial de ventas y operaciones industriales y comerciales», creado por el Real decreto de 1.º de enero de 1926.

Base 8.ª

El libro de ventas y operaciones industriales y comerciales deberá ajustarse, como norma general, al modelo oficial publicado por el Ministerio de Hacienda.

Sin embargo, cada contribuyente podrá adaptar dicho libro a la índole y características esenciales de su negocio, para lo cual podrá establecer el rayado y especificación de conceptos que estime oportunos, así como llevar más de un libro si sus operaciones lo aconsejaren, siempre que en el mismo habrían de constar y que en la base 9.ª se exige.

Como consecuencia de lo expuesto, podrán prescindir de llevar el libro especial los industriales, comerciantes y profesionales que formalicen su contabilidad con arreglo a los preceptos del Código de Comercio y los que por la función especial que ejerzan tengan establecido por disposiciones especiales un modelo determinado, siempre que los primeros lleven su contabilidad en forma que permita precisar los ingresos que obtengan a los fines de tributación por el volumen de ventas y el importe de la tasa sobre los objetos de lujo; y que los segundos hagan figurar en sus respectivos modelos los datos que en el libro de ventas y operaciones habrían de constar.

La sustitución del libro especial por la contabilidad exigida por el Código de Comercio implica, *ipso facto*, el asentimiento del contribuyente al examen de la dicha contabilidad por los Inspectores técnicos de la Hacienda, que examinarán asimismo el detalle, tanto del libro especial como el de los modelos y formas de contabilidad que lo sustituyan.

El libro habrá de estar encuadernado, foliado y encabezado en la forma que expresa la base siguiente, y sellado con el de la Administración de Rentas públicas si el industrial o comerciante ejerciese el comercio o industria en la capi-

tal de la provincia o pueblos de su partido, y con el de la oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales en otro caso. Esta diligencia será gratuita y firmada por los Jefes de una u otra oficina.

Cuando los libros presentados en la Administración de Rentas públicas para la diligencia a que se refiere el párrafo anterior sean distintos del modelo oficial publicado, podrá dicha oficina o poner los reparos que en su caso pudiera sugerirle la estructura del modelo adoptado por el contribuyente en relación con los datos que la base novena exige y que en el libro habrían siempre de constar. Si el contribuyente no estuviera conforme con los reparos formulados por dicha oficina, podrá dirigirse con la exposición correspondiente a la Dirección de Rentas públicas, que resolverá en definitiva, sin perjuicio de que las oficinas provinciales consulten al Centro directivo las dudas que sobre este punto puedan ofrecérseles.

A estos efectos, se considerarán aplicables a las consultas que los particulares puedan dirigir a las Administraciones acerca del modelo del libro los preceptos del artículo 14 de la ley de Reforma tributaria de 26 de julio de 1926.

El hecho de que las Administraciones de Rentas públicas sellen los libros sin formular reparo alguno no implicará asentimiento definitivo de la Administración a su estructura y detalle, aunque eximirá en todo caso al contribuyente de las responsabilidades que por razón de la forma del libro pudieran alcanzarle con independencia de las que le correspondieran por la inexactitud de los datos consignados o la no consignación de aquéllos que, aun dentro del modelo de que se trate, debieran anotarse.

En el libro especial de ventas y operaciones industriales y comerciales se anotarán todas las ventas y operaciones, así como los ingresos que el ejercicio de la industria o comercio proporcione al contribuyente, sea por venta de artículos, por remuneración o prestación de servicios, o por cualquiera operación comercial o industrial que realice.

Base 9.ª

El «Libro de ventas y operaciones» se encabezará con una diligencia, en la que se hará constar:

- a) Fecha de apertura.
- b) Número de folios.
- c) Nombre y apellidos del industrial o comerciante que lo utilice.
- d) Industria o comercio ejercido o que haya de ejercerse.
- e) Domicilio del industrial y de su industria.
- f) Alquiler anual que a la sazón satisfaga por local o locales destinados al ejercicio del comercio o la industria.

g) Número medio de empleados y obreros, con separación entre unos y otros, que, en su caso, trabajen en la industria o comercio.

Los datos comprendidos en los apartados d) f) y g) se repartirán en el Libro, en la forma ex-

puesta, al comienzo de las operaciones correspondientes a cada ejercicio económico del industrial o comerciante.

En el «Libro de ventas y operaciones» se anotarán día por día, con las formalidades que exigen los artículos 43 y 44 del Código de Comercio, cada objeto vendido y su importe en venta y cada operación realizada, así como la cuantía del ingreso obtenido por su razón. Sin embargo, las operaciones hechas al contado y por valor inferior a 25 pesetas podrán totalizarse al final del día en una o varias partidas, sin que ninguna de ellas pueda exceder de 100 pesetas. En su caso, en el lugar que en el Libro se destine a la designación del origen de los ingresos se hará constar, con la posible claridad y el detalle que la agrupación permita, la procedencia de aquéllos, procurando en lo posible reunir en cada partida los similares.

A fin de cada mes se sumará el importe de los ingresos obtenidos durante el mismo, que se totalizarán al final de cada año a los efectos de la liquidación y pago del impuesto de ventas y operaciones, del que se deducirá en su caso lo satisfecho en el mismo período por la cuota gremial o de la tarifa, según lo prescrito en la Base 4.^a

Real orden de 19 de mayo de 1926 (*Gaceta* del 21).

La parte dispositiva de esta soberana disposición, dice así:

1.º Que se declare como modelo oficial del «Libro de ventas y operaciones industriales y comerciales», el que a continuación se inserta.

2.º Que cada contribuyente obligado a llevarlo pueda introducir en él las modificaciones que juzgue convenientes, siempre que se atengan estrictamente al cumplimiento de lo preceptuado en las bases ordenando la Contribución industrial y en el art. 5.º del Real decreto de once de los corrientes, estableciendo el impuesto sobre los consumos suntuarios.

El modelo oficial del «Libro de ventas y operaciones industriales y comerciales», a que la preinserta Real orden hace referencia, tiene la estructura siguiente:

- a) Número de orden de las ventas u operaciones.
- b) Fecha.
- c) Concepto.
- d) Cobrado, pesetas.
- e) Sumas diarias.
- f) Sumas mensuales.
- g) Importe de la tasa de lujo.
- h) Observaciones.

Notas.—El las operaciones a plazos se anotará la operación en la fecha en que se contrate, haciendo constar su valor total, bien al expresar el concepto o bien en la casilla de «Observaciones», pero sin que en la casilla de «Cobrado» figure más cantidad que la que en su caso se hubiere percibido al contratar la operación. Al ir cobrando después cada plazo, se anotará este ingreso por su parcial importe en la casilla de «Cobrado», haciendo en la de «Observacio-

nes» la referencia a la operación a que corresponda.

Las operaciones anuladas se harán constar en la casilla de «Observaciones» haciendo referencia al número de orden con que hubieran sido anotadas al darles entrada en el libro. Su importe podrá anotarse debajo de las sumas correspondientes al día en que la operación se hubiera anulado para restarla, o restarlas si hubieran varias, de dicha suma y obtener con la diferencia el ingreso líquido del día.

Cuando se trata de ventas de artículos gravados con el impuesto sobre el lujo, se expresará en la casilla «Concepto» el objeto vendido; en la casilla «Cobrado» se anotará el importe de la venta por el precio que efectivamente perciba el comerciante, es decir, sin incluir la tasa del lujo, que se retiene para la Hacienda, y en la casilla «Importe de la tasa del lujo», se consignará la cuota del impuesto.

Dispuesto por el Real decreto de 11 de mayo de 1926, a que antes se hace referencia, que por el Ministerio de Hacienda se publicará en la *Gaceta* un anteproyecto de los objetos, artículos y servicios de lujo que hayan de quedar sujetos al impuesto sobre consumos suntuarios establecidos en aquella disposición, en el número del citado periódico oficial correspondiente al día 23 del mes de mayo último, se inserta la aludida relación, que se divide en dos Secciones, A y B, cuyos epígrafes dicen como sigue: Sección A.—Artículos, objetos y servicios que se considerarán como de lujo, cualquiera que sea su precio. Sección B.—Artículos, objetos y servicios que se consideran de lujo cuando su precio exceda de cierto precio.

Es de gran interés llamar la atención de los contribuyentes sobre las excepciones de llevar el «Libro especial de ventas y operaciones industriales y comerciales para evitar posibles omisiones que redundarían en perjuicio de los interesados.

Con perfecta claridad dice la base 7.^a, que se deja copiada anteriormente, cuáles son los industriales, comerciantes y profesionales que vienen obligados a llevar el libro de ventas, exceptuando únicamente a los que expresamente lo están de la imposición sobre el volumen de ventas y operaciones mercantiles como se determina en la base 6.^a que se copia seguidamente:

Base 6.^a

Están exceptuados de la imposición sobre el volumen de ventas y operaciones mercantiles, pero no de la cuota y recargos a que se refiere la base 4.^a:

1.º Los industriales, comerciantes y profesionales, sean personas naturales o jurídicas, que se hallen sujetos a la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria de una manera efectiva y directa.

2.º Los empresarios de espectáculos públicos y diversiones en general.

3.º Las Empresas de transportes de todas clases, sujetas a los impuestos sobre transpor-

tes por vía terrestre o fluvial, y los alquiladores de vehículos de servicio irregular.

4.º Las empresas dedicadas a la publicación de libros, periódicos o revistas.

5.º Los que ejerzan comercio o industria en Municipios concertados para el pago de esta contribución conforme a la base 28, con excepción de los incluidos en la tarifa 3.ª

Hechas ya cuantas prevenciones estima necesarias esta Administración, para que por los contribuyentes a quienes afecta se cumpla debidamente la obligación ineludible en que están de llevar, a partir del día 1.º del próximo mes de julio, el «Libro especial de ventas y operaciones industriales y mercantiles», espera que sabrán cumplir en esta ocasión, como en todas, con sus deberes de ciudadanía sin necesidad de nuevas excitaciones que pudieran dar lugar a la imposición de sanciones que tan de cerca dañan al buen nombre del honrado contribuyente.

Zaragoza, 11 de junio de 1923.—El Administrador de Rentas públicas, D. de Fuenmayor.

SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Administración.

Según comunican las respectivas Alcaldías, en virtud de los concursos últimamente anunciados, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 23 de agosto de 1924, han sido nombrados Secretarios en propiedad de los Ayuntamientos que se mencionan, los individuos que figuran en la adjunta relación, sin que la publicación de estos nombramientos los convalide cuando recaigan en personas que carezcan de condiciones legales.

Madrid, 31 de mayo de 1926.—El Director general, R. Muñoz.

Relación que se cita.

Provincia de Badajoz: Ahillones, D. Benedicto González Sánchez, caso cuarto del artículo 20 del Reglamento.

Provincia de Burgos: Quemada, D. Isaac de Hor Gil, caso cuarto del artículo 20 del Reglamento.

Provincia de Ciudad Real: Pozuelos de Calatrava, D. Honorato Camacho Aguilar, Secretario en propiedad de Fernancaballero (Ciudad Real).

Provincia de Santander: Valdáliga, D. Manuel Díaz de la Campa y Santos de Lamadrid, caso cuarto del artículo 20 del Reglamento.

Provincia de Soria: Gallinero, D. David del Río Pascual, Secretario en propiedad de Trévago (Soria).

Habiendo nombrado el Ayuntamiento de Calzada de Oropesa (Toledo) a D. Simón Suela Martín, comprendido en el caso cuarto del artículo 20 del Reglamento de Secretarios de Ayuntamiento de 23 de agosto de 1924, Secretario de dicha Corporación municipal, en virtud de concurso anunciado por Real orden de 4 de marzo último (*Gaceta* del 8), con infracción manifiesta del apartado séptimo de la Real orden de 9 de enero último y Real orden aclaratoria de 11 de marzo anterior, toda vez que han acudido al concurso solicitantes con mejor derecho que el designado,

Esta Dirección general ha acordado anular el nombramiento hecho por el Ayuntamiento, designando en su lugar a D. Jesús Tatay Gil, opositor número 153, sin colocar.

Madrid, 31 de mayo de 1926.—El Director general, R. Muñoz.

Habiendo nombrado el Ayuntamiento de Bargas (Toledo) a D. Enrique Roldán Maizonda, comprendido en el caso primero del artículo 20 del Reglamento de Secretarios de Ayuntamiento de 23 de agosto de 1924, como Secretario en propiedad del Ayuntamiento de Ollas del Rey (Toledo), Secretario de dicha Corporación municipal, en virtud del concurso anunciado por Real orden de 28 de enero último (*Gaceta* del 30), con infracción manifiesta del apartado séptimo de la Real orden de 9 del citado mes y Real orden aclaratoria de 11 de marzo anterior, toda vez que han acudido al concurso solicitantes con mejor derecho que el designado,

Esta Dirección general ha acordado anular el nombramiento hecho por el Ayuntamiento, designando en su lugar a D. Luis Nadal Fernández-Arroyo, opositor número 221, sin colocar.

Madrid, 2 de junio de 1926.—El Director general, R. Muñoz.

Incurso el Ayuntamiento de Ruanes (Cáceres) en el artículo 28 del Reglamento de Secretarios de Ayuntamiento de 23 de agosto de 1924, toda vez que ha designado Secretario del mismo a don Francisco Constantino Rodríguez Borrella, ex Secretario e individuo comprendido en la Real orden de 20 de octubre de 1925, como Secretario destituido del Ayuntamiento de Ruanes, destitución confirmada por la Junta creada en este Ministerio por Real decreto de 28 de mayo de 1925,

Esta Dirección general ha acordado anular el nombramiento de referencia y designar, con arreglo a las Reales órdenes de 9 de enero y 11 de marzo últimos, a D. Santiago Galindo Toril, concursante a la misma, opositor número 61 y sin colocar.

Madrid, 2 de junio de 1926.—El Director general, R. Muñoz.

Incurso el Ayuntamiento de Salvatierra de Santiago (Cáceres) en el artículo 28 del Reglamento de Secretarios de Ayuntamiento de 23 de agosto de 1924, toda vez que ha procedido a nombrar Secretario antes del plazo que el artículo 26 del Reglamento antes citado preceptúa,

Esta Dirección general ha acordado anular el nombramiento de referencia y designar para ocupar la Secretaría de Salvatierra de Santiago a D. Adolfo Pérez Regodón, apartado A) del artículo 1.º del Real decreto de 16 de septiembre de 1925 y concursante a la misma.

Madrid, 2 de junio de 1926.—El Director general, R. Muñoz.

Incurso el Ayuntamiento de Valdemora (León) en el artículo 28 del Reglamento de Secretarios de Ayuntamiento de 23 de agosto de 1924, por haber designado Secretario municipal a D. Fernando Santa Marta, que presentó la documentación fuera de plazo e incompleta,

Esta Dirección general ha acordado anular el nombramiento de referencia, designando para ocupar la Secretaría de Valdemora a D. Manuel Pérez Rodríguez, que presentó su documentación completa

dentro de plazo y que es el único de entre los demás solicitantes que ha obtenido votos.

Madrid, 2 de junio de 1926.—El Director general, R. Muñoz.

Incurso el Ayuntamiento de Puebla de la Reina (Badajoz) en el artículo 28 del Reglamento de Secretarios de Ayuntamiento de 23 de agosto de 1924, toda vez que no ha procedido a resolver el concurso que por Real orden de 28 de enero último fué anunciado para proveer la Secretaría mencionada,

Esta Dirección general ha acordado designar para ocupar la Secretaría de Puebla de la Reina a D. Alberto Muñoz, Secretario en propiedad de Valencia de las Torres (Badajoz).

Madrid, 2 de junio de 1926.—El Director general, R. Muñoz.

(Gaceta 4 junio 1926).

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

CIRCULAR

Una consulta elevada a este Centro por el Fiscal de Zaragoza plantea nuevamente el problema de la intervención de los Fiscales en la aplicación de la ley de 26 de julio de 1922, sobre suspensión de pagos, y ofrece adecuado motivo para complementar la doctrina de las Circulares de 16 de noviembre y 22 de diciembre siguientes.

En el caso del día, una Sociedad acudió con escrito solicitando la declaración de suspensión de pagos, al que acompañó los documentos que previene el artículo 2.º de la citada ley, y presentó los libros de contabilidad y la correspondencia que la entidad tenía en su poder, y el Juzgado, por auto en forma, declaró no haber lugar a tener por solicitada la declaración del estado de suspensión de pagos, en razón de que el libro copiador de cartas y telegramas carecía de la diligencia de apertura por el Juzgado municipal. Contra este proveído interpuso recurso de reposición la Sociedad mercantil, y dado traslado del mismo a la Fiscalía, a los efectos del artículo 378 de la ley de Enjuiciamiento civil, se adhirió al recurso, no obstante lo cual consulta, con el fin de obtener la aprobación del criterio que ha mantenido y perseverar en él, o, de no ser aceptado, rectificarlo para futuras ocasiones de actuación.

Para resolver con acierto la consulta producida es indispensable tener en cuenta que el estado de suspensión de pagos es un beneficio legal otorgado al comerciante que, en posesión de bienes suficientes para cubrir todas sus deudas, provea la imposibilidad de efectuarlo a las fechas de sus respectivos vencimientos; es decir, al comerciante que en un plazo a determinar no le coinciden con el cobro de sus créditos el de cumplir algunas obligaciones, sin llegar al sobreseimiento en el pago de éstas. Tal beneficio, que por el engranaje de las operaciones mercantiles, afecta con perjuicio a los que contrataron con el comerciante y a terceros, no puede ni debe ser concedido sino a virtud de medidas precautorias que garantizan la efectividad de la suficiencia de bienes para cubrir las atenciones, y entre ellas es la de acompañar a la solicitud de declaración de suspensión de pagos los documentos que exige el art. 2.º de la ley de 26 de julio de 1922, y presentar al Juzgado los libros de contabilidad que debe llevar y los que, siendo potestativo llevarlos, hayan sido autenticados, según pre-

ceptúa el artículo 3.º de la misma. Y al precisar este último artículo que aquellos libros—los obligatorios—han de ser llevados con arreglo al Código de Comercio o leyes especiales, y que estos otros—los voluntarios—háyase creído conveniente autenticarlos, es concluyente que, sin las formalidades exigidas por el Código de Comercio en el artículo 36 a los libros, que en el 33 exige se lleven por el comerciante, no es dable, a tenor del artículo 4.º de la ley referida, que el Juez tenga por solicitada la declaración del estado de suspensión de pagos. Frente a lo claro y terminante de los preceptos antecitados, no es admisible aducir que no sea obligatorio, sino excusable para el comerciante, presentar los libros a que se refiere el artículo 33 del Código encuadernados, forrados y foliados, al Juez municipal del distrito en que radicare el establecimiento mercantil, para que ponga en el primer folio de cada uno nota firmada de los que contuviere el libro y la estampación en todas sus hojas del sello del propio Juzgado, pues sobre que el artículo 36 del mismo cuerpo legal que tal establece emplea la forma preceptiva, mediante la locución "presentarán", el artículo 3.º de la ley de 26 de julio de 1922 confirma la exigencia, no sólo con referirse a los libros que se deben llevar "con sujeción al Código de Comercio"—frase suficientemente expresiva—, sino al contraerse a aquellos otros que el comerciante voluntariamente haya creído conveniente "autenticar" (sic), por exigirle el sistema de contabilidad que hubiese adoptado, donde el verbo autenticar equivale a la diligencia y sellado que efectúa en los libros obligatorios el Juzgado municipal.

Tampoco, según la más elemental hermenéutica, es aceptable el razonamiento de que, adornados todos los libros presentados de las formalidades del artículo 36 del Código de Comercio, excepto el copiador, siendo aquéllos—el de inventarios y balances, diario y mayor—los que dan idea clara de la situación comercial del solicitante y comprueban lo que exponga la Memoria, ellos bastan para cumplir el espíritu de la Ley Aparte, de momento, cuál sea el espíritu de la Ley. Aparte, de momento, cuál sea el espíritu del argumento expuesto. Porque si el artículo 3.º expresa que serán también presentados al Juzgado por el solicitante los libros de contabilidad, tanto los que deba llevar con sujeción al Código de Comercio o de Leyes especiales, como los voluntarios autenticados, y aquél comprende bajo el número 4.º del artículo 33 el copiador, y cual los demás ha de reunir los requisitos del artículo 36, al faltarle éstos, falta a su vez uno esencial a la solicitud de declaración de suspensión de pagos a tenor del artículo 4.º de la Ley de 26 de julio de 1922 y por su imperio declarará el Juez no haber lugar a tenerla por formulada; con lo que el espíritu del precepto y el de la economía de la Ley es manifiesto hasta lo palpable e hiriente. Y más bien es de ver que, como al principio se ha consignado, es palpante con respecto a este beneficio que no puede llegarse a él sino en virtud de la observancia estricta y cabal de la serie de medidas de precaución que contiene la Ley que, como en todo orden procesal, cuajan en trámites y requisitos preceptivos para evitar que bajo la situación de la suspensión de pagos se agazapen y retrepren comerciantes en real estado de quiebra.

En virtud de estas consideraciones, y recogiendo y reiterando como complemento la doctrina de la Circular de 13 de diciembre de 1922, los Fiscales, en la iniciación de los expedientes de suspensión de pagos, se atenderán a las siguientes reglas:

1.ª Cuando el Juzgado tenga por solicitada la declaración del estado de suspensión de pagos de un co-

mercante—individual o colectivo—sin que haya acompañado, en su caso, todos los documentos y con los requisitos exigidos por el artículo 2.º de la Ley de 26 de julio de 1922 o no presentado todos los libros llevados con todas las formalidades preceptuadas por los artículos 33 y siguientes del Código de Comercio, el Fiscal interpondrá contra aquella providencia el recurso de reposición que autoriza el artículo 377 de la ley de Enjuiciamiento civil y formulará protesta para el caso en que el recurso se desestime, sin deducir el de apelación.

2.º Cuando el Juez resuelva no haber lugar a tener por solicitada la declaración del estado de suspensión de pagos por no haberse acompañado a la instancia los documentos o presentado los libros de contabilidad, unos y otros con todos los requisitos y formalidades exigidos por los artículos 2.º y 3.º de la Ley reguladora de estos expedientes, y el solicitante hubiese interpuesto recurso de reposición, el Fiscal, al darle el traslado dispuesto por el artículo 378 de la ley de Enjuiciamiento civil, se opondrá al mencionado recurso manteniendo la aplicación rigurosa de los artículos 2.º y 3.º de aquella otra Ley.

Los señores Fiscales se servirán manifestarse enterados de la presente Circular desde el siguiente día de haber llegado a su poder el número de la *Gaceta* en que se inserte.

Madrid, 31 de mayo de 1926.—Diego María Crehuet.

A los Fiscales de todas las Audiencias.

(*Gaceta* 2 junio 1926).

SECCIÓN SEXTA

Tarazona. N.º 1 595.

Extracto de los acuerdos tomados por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de esta ciudad durante el segundo cuatrimestre del ejercicio de 1925-26, que forma esta Secretaría en cumplimiento y a los efectos del párrafo 5.º del art. 227 del Estatuto municipal y párrafo 10.º del art. 2.º del Reglamento de Secretarios de Ayuntamiento, ambos vigentes.

(Conclusión).

Sesión del día 14 de febrero de 1926. — Se cerró definitivamente el alistamiento para el reemplazo del año actual, con ochenta mozos alistados.

Sesión del día 24 de febrero de 1926. — Primera sesión ordinaria del segundo período. — Se aprobó el acta anterior.

Quedó aprobado al Plan de aprovechamientos forestales para el año próximo de 1926-27, a reserva de que pueda ser modificado por el señor Ingeniero municipal que en breve ha de ser nombrado, con motivo de formar el plan dasocrático.

Se acordó ofrecer al solicitante D. Babil Barraisán, de Tudela, la explotación de la cantera de Valcardera, por un año, abonando dos pesetas por metro cúbico.

Se acordó conceder a la Asociación de ganaderos de Tarazona y pueblos mancomunados el aprovechamiento de las hierbas de la huerta de este término municipal por el plazo de cinco

años, a contar desde el 1.º de enero último, y alcanzando hasta el día 31 de diciembre de 1930, por el tipo de tasación y condiciones establecidas en el pliego que ha regido en las dos subastas recientemente celebradas sin resultado, agregando la siguiente: Que anualmente se publique el bando pidiendo a los propietarios la cesión de las hierbas, y si en cualquier anualidad se opusieran a la cesión los propietarios de la tercera o mayor parte de los terrenos, se rebajará el precio del arriendo en la cantidad proporcional a la pérdida sufrida de aprovechamiento.

Quedan sobre la mesa durante el curso de las sesiones plenarias de este período las cuentas municipales del año 1923-24 y ejercicio trimestral de 1924.

Se adjudicaron definitivamente los remates de la subasta de las obras de construcción del Grupo Escolar núm. 1 y de una Caballeriza y tres Cocinas, a los mejores postores D. Eleuterio Hernández Simón y D. Isidro Aznar Oliva, respectivamente, por las ofertas de 19.970'80 pesetas y 6.999'35 pesetas.

Comenzada la lectura de la Memoria redactada por el señor Secretario referente al año 1924-25, al llegar a su 2.ª sección, se levantó la sesión para continuarla al día siguiente, a las diez y ocho horas treinta minutos.

Segunda sesión ordinaria del segundo período. — Día 25 de febrero de 1926. — Se aprueba el acta anterior.

Terminada la lectura de la Memoria redactada por secretaría, con referencia a la gestión municipal en el año 1924-25, se acordó conste en acta un voto de gracias para el señor Secretario y demás empleados de Oficinas centrales por la constante laboriosidad y positivo celo evidenciado en tan documentada Memoria, y que se imprima ésta si no existe inconveniente económico.

Comenzó el examen y discusión del Reglamento de los funcionarios técnicos, administrativos y subalternos de este Ayuntamiento, siendo aprobado el Capítulo I, levantándose la sesión para continuarla al día siguiente a las diez y ocho horas treinta minutos.

Tercera sesión ordinaria del segundo período. — Día 26 de febrero de 1926. — Se aprueba el acta anterior.

Signe el examen y discusión de los Reglamentos de empleados municipales, siendo aprobados en su totalidad, que comprende 170 artículos, divididos en cuatro capítulos. Se acordó imprimirlos y que se remita copia certificada al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, a los efectos del artículo 168 del Estatuto municipal.

Se levantó la sesión para continuarla al día siguiente, a las diez y ocho horas treinta minutos.

Cuarta sesión ordinaria del segundo período. — Día 27 de febrero de 1926. — Se aprueba el acta anterior.

Previo informe del señor Interventor sentando el procedimiento a seguir para salvar los inconvenientes siempre tenidos en el momento de

liquidar las cuentas municipales, por no poder arrastrar las resultas nada más que desde el año 1910, S. E. aprobó provisionalmente las cuentas municipales referentes al año 1923-24 y ejercicio trimestral de 1924.

La Presidencia refleja la situación económica del Ayuntamiento en el día de la fecha, que no puede ser más lisonjera; hace un recuerdo de todas las obras municipales realizadas en el año 1924-25 y principalmente en el actual ejercicio, y plantea el asunto de las liquidaciones de la Hacienda. La Corporación acordó revocar el acuerdo tomado en favor del recurso de alzada ante el Tribunal Supremo contra la liquidación de débitos y créditos de este Ayuntamiento, por proceder la correspondiente reclamación ante la Delegación de Hacienda de la provincia, de las 14.784'25 pesetas que adeuda a este Municipio con lamentable retraso, y que conste en acta la adhesión de todos los Concejales en favor de la buena gestión administrativa del señor Alcalde.

La Corporación tomó en cuenta dos ruegos del Sr. Alonso, pidiendo que en lo sucesivo se celebre la Fiesta del Arbol en la Plana del Rosel y la ampliación de la nave destinada en el Matadero municipal al sacrificio del ganado de cerda.

Se acordó, por último, la instalación de un caño de desagüe en la calle del Conde, con la colaboración de los vecinos interesados en la obra con un cincuenta por ciento del coste de la misma.

Así resulta del libro correspondiente a que me remito.

Y a los efectos oportunos extiendo y firmo el presente extracto por duplicado, con el Visto Bueno del señor Alcalde en la ciudad de Tarazona, a seis de marzo de mil novecientos veintiséis.—Constancio Núñez.—V.º B.º—El Alcalde, Juan Muñoz.

Diligencia.—La pongo para hacer constar que con esta fecha se expone al público el presente extracto, a sus efectos.

Tarazona, a 8 de marzo de 1926.—El Secretario, Constancio Núñez.

Otra.—Para acreditar que con esta fecha se remite una copia al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL.

Tarazona, 27 de marzo de 1926.—El Secretario, Constancio Núñez.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercebimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 187 de la ley de Enjuiciamiento Criminal,

386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar y Marina.

Núm. 3 208.

AYUSO ALONSO, Gregorio; domiciliado últimamente en Zaragoza, calle de Alcalá, 10; comparecerá ante la Audiencia provincial de esta capital el veinticuatro de junio actual y hora de las diez, a fin de que declare como testigo en el acto del juicio oral de la indicada causa.

BUERA, Josefa; domiciliada últimamente en Zaragoza, calle de los Viejos, 18; comparecerá ante la Audiencia provincial de esta capital el veinticuatro del actual y hora de las diez, a fin de recibirla declaración en el acto del juicio oral del sumario, sobre atentado, contra otra y Natividad Lerín Aznar.

FERNÁNDEZ DE LORETO, Cipriana; domiciliada últimamente en Zaragoza, calle de los Viejos, 10; comparecerá ante la Audiencia provincial de esta capital el día veinticuatro de junio actual y hora de las diez, a fin de que declare como testigo en el acto del juicio oral de causa, sobre atentado, contra otra y Natividad Lerín Aznar.

LAHOZ MARTÍNEZ, José; domiciliado últimamente en Zaragoza, calle de la Regla, núm. 29; comparecerá en la Audiencia provincial de esta capital el veinticuatro del actual y hora de las diez, a fin de que declare como testigo en el acto del juicio oral de causa, sobre atentado, contra otra y Natividad Lerín Aznar.

LERÍN AZNAR, Natividad; y

SÁNCHEZ SANCHEZ, Eusebia; procesadas en sumario por atentado; domiciliadas últimamente en Zaragoza y cuyo actual paradero se ignora; comparecerán ante la Audiencia provincial de esta capital el día veinticuatro de junio actual y hora de las diez, a fin de que asistan al acto del juicio oral de la indicada causa.

VILLACAMPA, Dorotea; domiciliada últimamente en Zaragoza, calle de los Viejos, 18; comparecerá ante la Audiencia provincial de esta capital el veinticuatro del actual y hora de las diez, a fin de que declare como testigo en el acto del juicio oral de causa sobre atentado, contra otra y Natividad Lerín.

APENDICE AL CÓDIGO CIVIL

CORRESPONDIENTE AL

DERECHO FORAL ARAGONÉS

de venta en la Imprenta del Hospicio

Precio, UNA peseta.

IMPRESA DEL HOSPICIO